
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: César Sensenate.

Abogados: Licdos. Richard Vásquez y Deivy Del Rosario Reyna.

Recurrida: Josefina Hernández Lazara.

Abogada: Licda. Jazmín Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Sensenate, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 026-009951-0, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 35, sector Pica Piedra del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vasquez, por sí y por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, en representación de César Sensenate, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jazmín Tejada, en representación de Josefina Hernández Lazara, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2052-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que el 28 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado César Sensenate, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39-IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 216-2012 el 21 de noviembre de 2012, respecto al ciudadano César Sensenate, por presuntamente violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 59-2013 el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado César Sensenate, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099591-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 11, del sector Pica Piedra, acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 309 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Burdier (occiso), la señora Josefina Hernández Lazara y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena las costas penales de oficio por estar el imputado asistido por un Defensor Público; **TERCERO:** Se ordena la confiscación o de la destrucción de las siguientes pruebas materiales, un puñal, un machete con el negro en el cabo, un cuchillo pequeño con tape de color negro en el cabo, un arma de fabricación casera de las denominadas chagón forrada del tope color negro”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado César Sensenate, intervino la sentencia núm. 287-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, por el imputado César Sensenate, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 59-2013, dictada en fecha 22 del mes de mayo del año 2013, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto por el imputado César Sensenate, de generales que constan en el expediente, por improcedente, infundado y carente de base legal, en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente César Sensenate, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, 426.3 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 8.2.d y g de la CADH, 14.3.b y 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal). El tribunal a-quo sustentó la sentencia condenatoria tomando como base las declaraciones de la testigo Josefina Hernández Lázala, quién durante su intervención en el juicio mintió al tribunal, ya que esta dijo que había sido violada por el hoy recurrente y sin embargo se pudo comprobar por el mismo certificado médico que esta no fue violada. En virtud de esta situación el a-quo jamás debió avocarse a imponer una pena tan gravosa en base a una prueba carente de credibilidad. No obstante estas irregularidades sustanciales la corte a-qua confirmó la sentencia objeto de impugnación. En la sentencia de marra se verifica que los jueces del tribunal a-quo tratando de cumplir su rol de

*motivación inobservaron los artículos anteriormente transcritos, ya que no valoraron de conformidad a la sana crítica racional las declaraciones de la testigo a descargo que depuso en el plenario. Resulta obvio que el tribunal a-quo erró al momento de considerar que las declaraciones de la señora Lázala fueron objetivas, ignorando que la misma había mentado al tribunal, ya que esta alegaba que había sido violada por dos hombre y luego se comprueba mediante el certificado médico legal que esa señora no tuvo relaciones sexuales durante más de una semana partiendo de la fecha y hora de la ocurrencia del hecho. Esa declaración desprovista de credibilidad, se la presentamos y advertimos a la corte a-qua, sin embargo, esa hizo caso omiso a nuestros planteamientos, por lo que decidimos recurrir en casación a los fines de que los honorables jueces casen la sentencia por no haberse aplicado la norma correcta, ya que resulta inaceptable que sobre la base de esa declaración el a-quo haya condenado a la pena máxima al hoy recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón que la corte no respondió ni se refirió a los motivos planteado por la defensa en su recurso. (426.3, 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal). La corte no hizo referencia a los motivos realizado por la defensa técnica del imputado, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a-quo sin plasma en su sentencia su punto de vista sobre lo alegado por el imputado. Los jueces de la corte no externan su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente a través de su recurso. La corte al fallar como lo hizo inobservado el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta segunda Sala se limitará a evaluar el segundo medio del escrito de casación, en el cual el recurrente sostiene que la corte no respondió ni se refirió a los motivos planteados por la defensa en su recurso de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a-quo sin externar su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido observar, que tal y como alega el recurrente César Sensenate, la Corte a-qua ciertamente se limitó a señalar de manera generalizada, las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron rechazar lo planteado en su recurso de apelación, evidenciándose, por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que habiendo constatado el vicio supraindicado procede casar con envío la sentencia recurrida a fin de que se realice un nuevo examen del recurso, y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por César Sensenate, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conformada de manera diferente, para que proceda conforme se indica en el cuerpo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.